



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **0732/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX** y **XXXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, y 178 fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

Los quejoso(s) expusieron que cuando circulaban en un vehículo junto con NN-01 y NN-02, Agentes de Investigación Criminal les obstruyeron el paso sin identificarse ni mostrarles una orden de aprehensión; señalaron que éstos dispararon y lesionaron a NN-01, por lo cual, se trasladaron a un hospital para que NN-01 recibiera atención; estando en el nosocomio, llegaron los Agentes de Investigación Criminal, quienes los detuvieron y golpearon.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Seguridad Ciudadana
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato.	CEPRERESO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Director de la AIC
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejoso(s) se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





Policía(s) municipal(es) de San Miguel de Allende, Guanajuato.

PM

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

## CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;<sup>3</sup> por lo que, en toda queja en la que esta

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

PRODHEG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Los quejoso(s) expusieron que cuando circulaban en un vehículo junto con NN-01 y NN-02, AIC les obstruyeron el paso sin identificarse ni mostrarles una orden de aprehensión; señalaron que éstos dispararon y lesionaron a NN-01, por lo cual, se trasladaron a un hospital para que NN-01 recibiera atención; estando en el nosocomio, llegaron los AIC, quienes los detuvieron y golpearon.<sup>4</sup>

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

## 1. Hechos ocurridos en la carretera Dolores Hidalgo - San Miguel de Allende.

Los quejoso(s) expusieron que el XXXXX, alrededor de las 7:10 siete horas con diez minutos, al ir circulando en un vehículo sobre la carretera Dolores Hidalgo - San Miguel de Allende en compañía de NN-01 y NN-02, un vehículo sin “ningún aditamento que [...] permitiera saber que era de la policía”, les cerró el paso, bajándose de éste una persona quien les apuntó con un arma de fuego y comenzó a dispararles; por lo cual, XXXXX (quejoso) respondió la agresión, sacando un arma de fuego. Señalaron que comenzaron a dispararles desde otro vehículo que se encontraba atrás del suyo, hiriendo a NN-01, por lo cual, evadieron al vehículo que les cerró el paso y se dirigieron a un hospital para que se atendiera a NN-01.<sup>5</sup>

Al respecto, el Director de la AIC, en el informe rendido ante esta PRODHEG, expuso que AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06, AIC-07 y AIC-08; fueron las personas servidoras públicas que participaron en los hechos.<sup>6</sup>

Así, ante personal de esta PRODHEG, los AIC expusieron que el día de los hechos (XXXXX), iban a bordo de 3 tres vehículos (AIC-07<sup>7</sup> iba en vehículo 1; AIC-01,<sup>8</sup> AIC-03,<sup>9</sup> AIC-04<sup>10</sup> y AIC-

<sup>4</sup> Fojas 2, 29 y 98.

<sup>5</sup> Fojas 2, 29 y 98.

<sup>6</sup> Foja 108.

<sup>7</sup> “[...] el 10 de marzo de 2025 por la tarde noche recibí del Ministerio Público orden para cumplimentar aprehensión en contra de XXXXX (quejoso) [...] me posicioné circulando sobre dicha carretera [...] atravesé el vehículo en el que iba impidiendo la circulación, descendí con mi gafete al pecho, mi placa visible a la altura de la cintura y las manos en alto, me paré frente a la camioneta [...] grité a las personas diciéndoles, tranquilos somos (AIC), inmediatamente escuché un estruendo [...] un disparo me impactó en mi mano izquierda y otro en mi hombro derecho, yo no desenfundé mi arma corta que traía en ese momento, los disparos que me impactaron provocaron que inmediatamente me doblara de dolor [...]”. Fojas 397 y 398.

<sup>8</sup> “[...] me encontraba a bordo de un (vehículo 2), [...] (AIC-03) me marcó a mi celular para decirme que el comandante (AIC-07) le había avisado que iba a requerir un apoyo de nuestra unidad, para cumplimentar una orden de detención [...] observé que de frente venía (vehículo quejoso) y delante de ésta, iba el (vehículo 1) conducido por (AIC-07) [...]”. Fojas 379 y 380.

<sup>9</sup> “[...] me encontraba conduciendo (vehículo 2) [...] observo que el comandante (AIC-07) prende los estrobos [...] le indica por el alto parlante que somos (AIC), [...] se baja [...] identificándose con su gafete que portaba en el cuello y levanta la mano izquierda marcándole el alto, en ese momento veo que dispara el conductor hacia el comandante [...] usé el arma para repeler una situación de peligro [...]”. Fojas 383 y 384.

<sup>10</sup> “[...] me encontraba a bordo de (vehículo 2) [...] el comandante (AIC-07) iba en persecución de (vehículo quejoso) [...] llevaba los estrobos encendidos (luces) se interpuso delante de (vehículo quejoso) y le cerró el paso [...] nos emparejamos con (vehículo quejoso) y quedamos del lado izquierdo [...] XXXXX (quejoso) portaba un arma de fuego [...] apuntó a (AIC-07), le disparó [...] en relación con (NN-01 y NN-02), no teníamos conocimiento que iban (vehículo quejoso) [...]”. Fojas 385 y 386.





05<sup>11</sup> en vehículo 2; y AIC-02,<sup>12</sup> AIC-06<sup>13</sup> y AIC-08<sup>14</sup> en vehículo 3), con la encomienda de cumplimentar una orden de aprehensión en contra de XXXXX (quejoso). Señalaron que, cuando tuvieron a la vista el vehículo de los quejosos, encendieron sus torretas y estrobos, que con el uso del alto parlante dijeron que eran AIC y les solicitaron detuvieran la marcha; así, AIC-07 (vehículo 1) cerró el paso al vehículo donde iban los quejosos, bajó del vehículo, se identificó como AIC y les hizo saber la orden de aprehensión; sin embargo, XXXXX (quejoso) sacó un arma, disparó en contra suya y de los demás AIC, por lo que, al estar ante una “amenaza real e inminente”, repelieron la agresión.<sup>15</sup>

Por su parte, AIC-01, AIC-02, AIC-04, AIC-05 y AIC-07, también dijeron que no tuvieron conocimiento de que en el vehículo (plazas traseras), se encontraran NN-01 y NN-02.<sup>16</sup>

Bajo ese contexto, obran en el expediente las siguientes constancias relativas a las circunstancias descritas por los AIC:

- Orden de aprehensión de 9 nueve de marzo de 2025 dos mil veinticinco, emitida por un Juez de Control, en contra de XXXXX (quejoso).<sup>17</sup>
- Oficio de 9 nueve de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE (AIC-07), con el cual se remitió la orden de aprehensión en contra de XXXXX (quejoso), por parte de un Agente del Ministerio Público.<sup>18</sup>
- Denuncia de XXXXX, con la cual AIC-07, ante la FGE señaló: “[...] el 09 de marzo de 2025 nos fue entregado mediante oficio [...] la orden de aprehensión girada en contra de XXXXX (quejoso) [...] es así que el día de hoy XXXXX [...] me disponía a cumplimentar la orden de aprehensión [...] hice una maniobra [...] con la finalidad de evitar el paso de la camioneta (vehículo donde viajaban los quejosos) [...] veo al conductor [...] sacó una pistola [...] me comienza a disparar, de esos disparos algunos sí me asestaron en mi mano izquierda y a la altura de mi pecho [...]”.<sup>19</sup>
- Informe pericial de XXXXX, con el cual un perito adscrito a la FGE, determinó que el vehículo en la cual iban los quejosos, NN-01 y NN-02, presentó 26 veintiséis orificios en

<sup>11</sup> “[...] a mi se me asignó en (vehículo 2) [...] vi que mi jefe (AIC-07) traía colocada su identificación a la altura del pecho, les hace señas con ambas manos pidiendo que se detuvieran [...] de repente escuché una detonación y vi que (AIC-07) se agarró el brazo [...] vi que el conductor de (vehículo quejoso) [...] comenzó a disparar hacia nuestro vehículo, fue por ello que como yo llevaba mi arma de cargo [...] comencé a disparar hacia (vehículo quejoso) [...] hasta ese momento no sabía que al interior del vehículo iban (NN-01 y NN-02) [...]”. Fojas 388 y 389.

<sup>12</sup> “[...] iba a bordo de (vehículo 3) [...] observé el vehículo en el que viajaba (AIC-07) [...] iba solo, [...] el comandante (AIC-07) enciende los códigos de unidad [...] los compañeros del (vehículo 2) también encienden sus códigos y se emparejan con (vehículo quejoso) del lado izquierdo, [...] (AIC-07) se baja de su unidad [...] llevaba su gafete colocado en el pecho [...] hacia una seña como de alto [...] escuché detonaciones y vi que el comandante (AIC-07) se movió de manera extraña y se corrió a resguardarse a la unidad en la que viajaba [...] luego escuché otras detonaciones provenientes de (vehículo quejoso), veo que impactan el (vehículo 2) y enseguida [...] veo que impactan en la parte frontal de nuestro vehículo [...] repelimos la agresión [...] todos los tripulantes del vehículo en el que yo iba y del (vehículo 2) y del mismo comandante al parecer dispararon a (vehículo quejoso) con su arma de cargo. [...] nunca observé que dentro de (vehículo quejoso) fueran [...]” (NN-01 y NN-02) “[...] disparé mi arma porque me encontraba ante una amenaza real e inminente [...]”. Fojas 381 y 382.

<sup>13</sup> “[...] el jefe nos informó que [...] teníamos para cumplimentar dos órdenes de aprehensión en contra de XXXXX (quejoso) [...] no sabíamos que pasaba por ahí para ir a dejar a la escuela [...] ni tampoco que tenía escolta [...] ese día salí de Dolores Hidalgo en un (vehículo 3) [...] el comandante (AIC-07) les cerró el paso [...] en una mano traía un documento [...] se la mostró a sus ocupantes [...] en seguida el piloto estiró su mano derecha apuntando al comandante (AIC-07) con un arma corta y comenzó a disparar [...] vi que el conductor de (vehículo quejoso) disparó hacia atrás donde estaba (vehículo 3) [...] decidí accionar mi arma corta [...] porque estaba en riesgo mi vida y la de mis compañeros [...]”. Fojas 391 a 393.

<sup>14</sup> “[...] supe que se le iba a dar cumplimiento a una orden de aprehensión a la persona XXXXX (quejoso) [...] ese día me encontraba a bordo de (vehículo 3) [...] alcancé a ver que mi jefe (AIC-07) [...] desciende de la unidad [...] al estar cerca del piloto dice somos (AIC) y al momento de irse acercando veo que el conductor de (vehículo quejoso) saca una arma de fuego [...] empezó a disparar hacia mi jefe [...] no recuerdo si alguien repelió la agresión, todo esto pasó muy rápido alcanzo a ver que (vehículo quejoso) [...] se va del lugar [...]”. Fojas 399 y 400.

<sup>15</sup> Fojas 379 a 393 y 401.

<sup>16</sup> Fojas 379 a 382, 385 a 390, 397 y 398.

<sup>17</sup> Copia simple en foja 160.

<sup>18</sup> Copia autenticada en foja 208 reverso.

<sup>19</sup> Copia autenticada en fojas 205 a 208.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

su carrocería; el vehículo 2 (donde viajaban AIC-01, AIC-03, AIC-04 y AIC-05) presentó 2 dos orificios, y el vehículo 3 (donde viajaban AIC-02, AIC-06 y AIC-08) no presentó orificios en su carrocería.<sup>20</sup>

- Informe pericial de XXXXX, con el cual un perito adscrito a la FGE, determinó que el vehículo 1 (donde iba AIC-07), presentó 2 dos orificios en su carrocería.<sup>21</sup>
- Dictamen pericial de necropsia médica legal, de XXXXX, con el cual un médico legista adscrito a la FGE, señaló que NN-01 falleció a causa de una *"herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax y abdomen"*.<sup>22</sup>
- Oficio de 18 dieciocho de julio de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a esta PRODHEG, con el cual, el Director de la AIC, informó que *"la cantidad de municiones utilizadas el día XXXXX"* por los AIC fueron 39 treinta y nueve.<sup>23</sup>
- Dictamen pericial de 19 diecinueve de marzo de 2025 dos mil veinticinco, con el cual una perito en balística adscrita a la FGE, señaló que el *"Fragmento de camisa de cobre"*, encontrado en el cadáver de NN-01, *"fue disparado"* con el arma de fuego *"aportada"* por AIC-05.<sup>24</sup>
- Videograbación denominada "XXXXX", en la cual, a partir del minuto dos con cuarenta segundos, se advierte que 3 tres vehículos (que coinciden con las características de los vehículos que los AIC señalaron eran donde viajaban) realizaron maniobras sobre una carretera, y uno de ellos (vehículo 1), tenía luces direccionales traseras con destello intermitente en color azul y rojo; sin embargo, no se desprende que alguno de los 3 tres vehículos tuvieran estrobos, torretas, estampados gráficos o algún elemento que, de forma evidente los distinguiera como vehículos de la FGE.<sup>25</sup>

De lo antes expuesto, se desprende que los AIC tuvieron una orden de aprehensión en contra de uno de los quejosos, 2 dos días antes de los hechos; que participaron 8 ocho AIC, quienes iban en 3 tres vehículos (los cuales, no tenían estrobos, torretas, estampados gráficos o algún elemento que, de forma evidente los distinguiera como vehículos de la FGE), utilizando 39 treinta y nueve municiones de sus armas de fuego, que el vehículo en el cual iban los quejosos, NN-01 y NN-02, presentó 26 veintiséis orificios en su carrocería; y que NN-01 falleció por un disparo proveniente del arma de fuego de AIC-05.

En tanto, se advierte que sólo uno de los quejosos iba armado, que 2 dos de los 3 tres vehículos en los cuales iban los AIC tuvieron 2 dos orificios en su carrocería de proyectil de arma de fuego cada uno (cuatro en total); y que AIC-07<sup>26</sup> recibió 2 dos impactos de proyectil de arma de fuego en zonas no letales de su cuerpo (mano izquierda y zona del pecho -hombro-).

Por otra parte, de las constancias expuestas se advierte que los AIC tuvieron en promedio 2 dos días, para realizar una planeación operativa y de prevención, con el fin de minimizar los riesgos al momento de cumplimentar la orden de aprehensión, pues ésta le fue notificada a AIC-07 el 9 nueve de marzo de 2025 dos mil veinticinco, y su cumplimentación fue el XXXXX del mes y año citado.

<sup>20</sup> Copia autenticada en fojas 185 a 191.

<sup>21</sup> Copia autenticada en fojas 260 a 265.

<sup>22</sup> Copia autenticada en foja 253.

<sup>23</sup> Copia simple en foja 483.

<sup>24</sup> Copia autenticada en fojas 498 a 499.

<sup>25</sup> Foja 502.

<sup>26</sup> "[...] escuché un estruendo [...] un disparo me impactó en mi mano izquierda y otro en mi hombro derecho [...]" Foja 397 reverso.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, de las declaraciones de AIC-07<sup>27</sup> y AIC-08<sup>28</sup> ante personal de esta PRODHEG, se advierte que los AIC omitieron realizar una planeación operativa y de prevención para la implementación de la orden de aprehensión del quejoso, pues AIC-07 expuso que instruyó a AIC-08 que realizara labores de investigación, en tanto, éste último dijo no haber realizado ningún trabajo de investigación.

Al respecto, es de mencionarse que el artículo 1o, primer párrafo y 21 párrafo noveno de la Constitución General,<sup>29</sup> establecen la obligación y deber a las instituciones de seguridad pública de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como, el deber reforzado de protección de la personas menores de edad; en tanto, el artículo 4 fracción III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza,<sup>30</sup> señala como principio que rige el uso de la fuerza, el deber de planificar los operativos para que estos se lleven a cabo, minimizando el uso de la fuerza y reduciendo al mínimo los daños que de ellos puedan resultar.

Además, de conformidad a los artículos 6 primer párrafo y 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato,<sup>31</sup> la autoridad tiene la obligación de respetar y proteger los derechos de las personas menores, así como prever las acciones que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, teniendo como consideración primordial el interés superior de la niñez.

En tanto, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, establece en el artículo 4 fracciones III y VII, los siguientes principios: 1) de prevención, el cual establece que los operativos deben de ser planificados para minimizar el uso de la fuerza y reducir al mínimo, los daños que puedan resultar; y 2) de oportunidad, que obliga a las autoridades a evitar cualquier actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de personas ajenas a los hechos.<sup>32</sup>

Bajo ese contexto, la realización de una planeación, prevención y minimización de riesgos para la implementación de una orden de aprehensión, resulta indispensable, pues ésta permitiría contar con los elementos suficientes para que, en su caso, se definan mecanismos que

<sup>27</sup> [...] comisioné a AIC-08, [...] buscara toda clase de información [...] para saber la forma en que nos organizaríamos para cumplimentar con lo solicitado [...] el XXXXX, AIC-08 me llamó [...] me dijo que [...] en ese momento XXXXX (quejoso) circulaba a bordo de (vehículo quejoso) por la carretera Dolores Hidalgo a San Miguel de Allende [...]. Foja 397 y 398.

<sup>28</sup> [...] supe que se le iba a dar cumplimiento a una orden de aprehensión a la persona XXXXX (quejoso) esto me lo comentó mi jefe (AIC-07) el día XXXXX, yo de mi parte no hice trabajo de investigación, desconozco si mi jefe lo había hecho [...]. Foja 399 a 401.

<sup>29</sup> **Artículo 1º.** “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. **Artículo 21.** “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

<sup>30</sup> **Artículo 4.** “El uso de la fuerza se regirá por los principios de: [...] III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar”.

<sup>31</sup> **Artículo 6.** “Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno”. **Artículo 10.** “En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

<sup>32</sup> “Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: [...] III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; [...] VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas”.





permitan garantizar la protección de las personas, incluidas las menores de edad; así como el uso de la fuerza con oportunidad.

En el caso concreto se advierte que los AIC omitieron realizar una planeación para la implementación de la orden de aprehensión que tenían en contra de uno de los quejosos, con lo cual se hubiera prevento y minimizado riesgos para personas ajenas, como ocurrió con NN-01 y NN-02; esto es así, por las siguientes consideraciones:

- Los AIC tuvieron la orden de aprehensión, en promedio 2 dos días antes de la implementación de la misma.
- No obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que los AIC realizaran una planeación para la implementación de la orden de aprehensión.
- AIC-07 expuso que instruyó a AIC-08 que realizara labores de investigación, en tanto, éste último dijo no haber realizado ningún trabajo de investigación.

En cuanto al uso de la fuerza, es de mencionarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, para que éste se justifique, deben de satisfacer los principios de: 1) legalidad, 2) absoluta necesidad y 3) proporcionalidad, entendiéndose este último como la “[...] moderación en el actuar de los agentes del orden, que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieran resultar de su intervención [...] la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de actuar del individuo, las condiciones del entorno [...] son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones [...]”.<sup>33</sup>

Al respecto, en el caso concreto, se advierte que los AIC inobservaron el principio de proporcionalidad, pues su actuar no fue moderado ni acorde a la intensidad y peligrosidad de la amenaza, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- Solo uno de los quejosos portaba un arma de fuego corta, en tanto los 8 ocho AIC tenían armas de fuego largas y cortas.
- El vehículo del quejoso presentó 26 veintiséis orificios causados por arma de fuego; mientras que 2 dos de los 3 tres vehículos en los que viajaban los AIC presentaron 2 dos orificios por proyectil de arma de fuego, cada uno.
- Una persona menor que iba en el vehículo del quejoso falleció a consecuencia de los impactos de proyectiles de armas de fuego de los AIC; en tanto, un AIC (AIC-07) recibió dos disparos (mano izquierda y hombro).

Por lo expuesto, AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06, AIC-07 y AIC-08; omitieron salvaguardar el derecho humano a la vida de NN-01, pues omitieron realizar una planeación para la implementación de la orden de aprehensión, y como consecuencia de su ejecución, no fue proporcional el uso de la fuerza; incumpliendo con lo establecido en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>34</sup> 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup> y 129 fracción XV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Informe anual 2015, Capítulo IV.B. Uso de la fuerza, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf>

<sup>34</sup> “Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

<sup>35</sup> “Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

<sup>36</sup> “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.”





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## 2. Integridad física.

### 2.1. Hechos señalados por XXXXX (quejoso).

El quejoso señaló que cuando llegaron al hospital, dejó a NN-01 en una camilla y en ese momento entró un “sujeto armado”, por lo que corrió al interior de dicho hospital, luego escuchó disparos y se tiró al piso; en ese instante entraron varias personas, quienes lo golpearon y llevaron a la FGE.<sup>37</sup>

En tanto, AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06 y AIC-08; señalaron que al encontrarse en el interior del hospital, tuvieron a la vista al quejoso, por lo que trataron de realizar su detención, sin embargo, éste opuso resistencia y cayó al piso; señalaron que actuaron con apego a legalidad y respetando los derechos humanos del quejoso.<sup>38</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de un informe previo de lesiones de 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, realizado por personal de la FGE al quejoso, del cual se desprende que el quejoso presentó las siguientes lesiones: “[...] 1. Equimosis que se ubica en mejilla derecha [...] 2. Equimosis excoriativa que se ubica en tórax [...] 3. Equimosis excoriativa que se ubica en brazo derecho [...] 4. Equimosis excoriativa que se ubica en tronco de lado derecho [...] 5. Escoriación equimótica que se ubica en región renal derecha [...] 6. Equimosis excoriativa que se ubica en tórax posterior [...] 7. Equimosis excoriativa que se ubica en brazo derecho región lateral [...] 8. Escoriación que se ubica en región clavicular derecha [...]”<sup>39</sup> con lo cual se constató que el quejoso presentó lesiones el día de su detención.

Es de mencionarse que la Corte IDH ha señalado que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y, de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia;<sup>40</sup> lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por lo expuesto, AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06 y AIC-08 omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso; incumpliendo con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>41</sup> 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>42</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>43</sup>

Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;”

<sup>37</sup> Foja 2 reverso y 29.

<sup>38</sup> Foja 109.

<sup>39</sup> Foja 73.

<sup>40</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: “[...] siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

<sup>41</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>42</sup> “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

<sup>43</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.





## 2.2. Hechos señalados por XXXXX (quejoso).

El quejoso señaló que al llegar al hospital fue agredido físicamente, pues al dirigirse al área de urgencias del hospital, vio a una persona que les apuntaba con una pistola, por lo que corrió a la recepción del hospital para protegerse, sin embargo, en ese momento se les acercó la persona que les apuntaba, por lo que forcejeó con ésta y para defenderse, sacó su arma y le disparó. Dijo que inmediatamente después, entraron elementos de policía, quienes le indicaron que se tirara al piso, lo esposaron y “*dos femeninas*” lo patearon en varias ocasiones.<sup>44</sup>

Así, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que AIC y PM tuvieron interacción con el quejoso; señalando el Director de la AIC, que los elementos que tuvieron la intervención en los hechos fueron AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06 y AIC-08; expuso que “*en ningún momento se realizó conducta alguna tendiente a vulnerar los derechos humanos del quejoso*”.<sup>45</sup> Por su parte, el Subsecretario de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, expuso que el parte de novedades relativo a esos hechos fue suscrito por PM-09, PM-10, PM-11 y PM-12.<sup>46</sup>

Sobre esto, AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06 y AIC-08; señalaron que el quejoso fue detenido por PM derivado de que éste realizó detonaciones en contra de AIC-08.<sup>47</sup>

En tanto, los PM, en sus declaraciones rendidas ante esta PRODHEG, señalaron:

- PM-09: “[...] a quien ahora ubico como XXXXX (quejoso), se colocó en el piso boca abajo, en ese momento ubiqué a mi compañero PM-11 a quien le pedí apoyo para que le colocara los candados de mano [...] mientras esto sucedía [...] vi que una AIC le estaba dando patadas a XXXXX (quejoso) [...] como a la altura de la cabeza, me levanté y le dije que estaba bajo nuestro resguardo que no podía hacer eso [...]”<sup>48</sup>
- PM-10: “[...] se encontraban en el lugar mis compañeros [...] con la otra persona que resultó detenida (XXXXX), a quien no tuve a la vista con detalle, por lo que no me di cuenta si a dicha persona la agredió alguna persona [...]”<sup>49</sup>
- PM-11: “[...] PM-09 me pidió apoyo para esposar a la persona que estaba en el piso [...] en algún momento mientras estaba custodiando a quien ahora sé se llama XXXXX (quejoso), se acercó una mujer que vestía de color oscuro que ahora sé es AIC, ignoro su nombre, le tiró una patada a XXXXX a la altura del pecho, no me dio tiempo de reaccionar, lo único que alcancé a decirle fue que se calmara [...] la mujer se retiró y algunos minutos después se volvió a acercar [...] le volvió a tirar otros golpes con el pie a mi detenido de nombre XXXXX [...]”<sup>50</sup>
- PM-12: “[...] el comandante PM-09 ya había colocado los aros de seguridad a XXXXX (quejoso) [...] estando aun en el piso y con los aros, se acercó la AIC a XXXXX y le dio varias patadas en su cara [...] recuerdo haber observado otra agresión de su parte en contra de XXXXX, estuvimos junto a él [...] nos estaba diciendo que él no tenía la culpa de los hechos, nosotros coincidimos en decirle que se calmara, empezó a moverse de un lado a otro, un AIC, desconozco su nombre, se acercó y le dio una patada en la cara diciéndole que se calmara [...]”<sup>51</sup>

<sup>44</sup> Foja 98.

<sup>45</sup> Fojas 109 y 142.

<sup>46</sup> Foja 128.

<sup>47</sup> Foja 109 reverso.

<sup>48</sup> Foja 422.

<sup>49</sup> Foja 425.

<sup>50</sup> Foja 429

<sup>51</sup> Foja 431.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de un informe médico de integridad física, de XXXXX, emitido por personal de la FGE, del cual se desprende que el quejoso presentó equimosis en hombro derecho;<sup>52</sup> así como copia simple de un certificado médico del 12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, emitido por una doctora adscrita al CEPRERESO en el cual se señaló que a la exploración física, el quejoso presentó: “abrasión hombro derecho”.<sup>53</sup>

También obra una videogramación denominada “XXXXX”,<sup>54</sup> en la cual se advierte (a partir del minuto cinco con cincuenta y cinco segundos), a 2 dos hombres que visten playera oscura, uno de ellos con gorra, quienes entran corriendo a lo que al parecer es la sala del hospital y detrás de ellos, se observa a un tercer hombre con una sudadera color beige y gorra, quien apunta a los dos primeros, al parecer con un arma corta. Posteriormente se ve que las 2 dos personas que vestían con gorra, forcejean entre sí y el que viste playera oscura, saca un arma de fuego de entre su ropa y la acciona en contra de la persona que viste sudadera beige, quien cae al piso.

Acto seguido, se observa que ingresa otra persona, al parecer PM, quien apunta con un arma corta a la persona de playera oscura y gorra, tirándose al piso este último. Posteriormente, se observa a otro hombre que porta un chaleco que en el dorso cuenta con la leyenda “Policía Municipal”, quien está en cuclillas y a un lado de la persona que previamente se había tirado al piso; mientras una mujer que viste pantalón café, chamarra oscura y entró portando un arma larga, en 2 dos ocasiones, balancea su pie de atrás hacia adelante dirigido a la zona donde se encuentra la persona tirada en el piso.

Así, con las declaraciones de PM-09, PM-11, y PM-12; con el informe médico emitido por personal de la FGE, el certificado médico emitido por personal del CEPRERESO y el contenido del video denominado “XXXXX”, se constató que el quejoso fue agredido físicamente mientras estaba en el piso, por una AIC.

Por lo expuesto, la AIC que se advierte en la videogramación denominada “XXXXX”, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso; incumpliendo con establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>55</sup> 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>56</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>57</sup>

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06, AIC-07 y AIC-08, omitieron salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes de NN-01 y NN-02, el derecho a la vida de NN-01, así como el derecho a la integridad física de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a NN-01, NN-02, XXXXX y XXXXX; por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro

<sup>52</sup> Foja 145.

<sup>53</sup> Foja 156.

<sup>54</sup> Foja 56.

<sup>55</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>56</sup> “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

<sup>57</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>58</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>59</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>60</sup> y con fundamento

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>60</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

## **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas directas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, la pérdida de la vida de NN-01, así como los gastos funerarios generados; para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06, AIC-07 y AIC-08, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06, AIC-07 y AIC-08; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-01, AIC-02, AIC-03, AIC-04, AIC-05, AIC-06, AIC-07 y AIC-08; sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza y el derecho de niñas, niños y adolescentes; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, se integre una copia a sus expedientes personales, se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

